



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 0002 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA VICTORIA GIL FRANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP "
RADICADO:	05001 33 33 036 2020 0002 00
ASUNTO	Fija litigio se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO	279

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y toda vez que por auto del 18 de febrero de 2021, se resolvieron las excepciones procede el Despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1.. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda**, los cuales se indican a continuación:

- Se indica que el Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante Resolución No. 3488 del 7 de abril de 1997 en un 50 % pensión de sobreviviente a la señora GLORIA VICTORIA GIL en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÚSUGA.

- Se expone que la señor MARÍA FRANQUELINA ESCOBAR LONDOÑO, presentó demanda laboral en calidad de cónyuge del asegurado JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÚSUGA, con el fin de obtener el pago y reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% en contra de la Aseguradora Positiva Compañía de Seguros, la cual culminó a favor de la parte actora, con lo cual la entidad demandada UGPP emitió Resolución RDP 047977 del 20 de diciembre de 2016, en la que se manifiesta que mediante Resolución RDP Nro. 384 del 12 de octubre de 2016, se ordenó *"a la subdirección de nómina calcular los- mayores valores pagado a- la- señora- GLORIA VICTORIA GIL FRANCO correspondientes a las mesadas a las que no tenía derecho"*

-La Unidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales UGP, inicio mediante Resolución RCC-16202, libra mandamiento de pago y ordena medidas cautelares (página 54 y s.s. del expediente digitalizado en el archivo denominado *"01CuadernoPrincipal"*), no obstante, el proceso culminó por Resolución No. RCC 21530 del 26 de diciembre de 2018, visible a folios 89 y s.s del expediente digitalizado en el archivo denominado *"01CuadernoPrincipal"* pues se evidenció que la Resolución RDP 047977 del 20 de diciembre de 2016, no fue notificada debidamente, por lo que la misma no se encontraba en firme.

-Según obra en el expediente la Unidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales UGPP., procedió a notificar debidamente la Resolución RDP 047977 del 20 de diciembre de 2016, según soporte del 04 de junio de 2019, como se observa en las páginas 24 a 26 del expediente digitalizado en el archivo denominado *"01CuadernoPrincipal"*.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

-Así mismo, se acredita que la parte actora presentó recurso contra dicho acto administrativo el cual fue resuelto a través de auto ADP 004223 de 2019, rechazando el recurso por extemporáneo, acto que fue notificado el 02 de Julio de 2019, según soporte visible en la página 50 del expediente digitalizado en el archivo denominado “01CuadernoPrincipal”.

-Se adelantó por la parte actora Conciliación Extrajudicial el 13 de enero del año 2020.

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si hay o no lugar** a declarar la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en nula la resolución **RDP 047977 del 20 de diciembre de 2016** y la liquidación adjunta a la misma, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales UGPP., así como la declaratoria de nulidad del auto **ADP 004223 del 21 de junio de 2019**, proferido por la misma entidad, mediante el cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución RDP 047977 del 20 de diciembre de 2016 **y que conforme a ello**, se restablezca el derecho de la demandante anulando los cobros allí solicitados en devolución así como los intereses causados.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

La **parte demandante** con el libelo genitor allega prueba documental, toda relacionada con la actuación administrativa seguida en su disfavor y que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados (*folios 24 y ss “01 CuadernoPrincipal”*).

Así mismo, solicita Copia de toda la actuación surtida ante la convocada y en especial la del cobro coactivo donde prosperó la excepción de falta de título ejecutivo y las diferentes peticiones y solicitudes presentada por la demandante.

La parte demandada no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambos extremos activo y pasivo**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se hace referencia al aporte de los antecedentes administrativos, sin que los mismo fueren allegados y teniendo en cuenta que la documentación solicitada por la parte actora, corresponde en gran parte a dichos antecedentes, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el **parágrafo primero del artículo 175** y el artículo 213 *ibídem*, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** la siguiente probanza documental:

Exhortar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de los actos acusados en el presente medio de control, concediéndole para el efecto el término de diez (10) días contados a partir del recibo del exhorto que se libre para tal fin.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, en estricto sentido, no se practica, correspondiendo solo su incorporación al proceso, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Elu8kx1yCztArDeRD6REngcBArNUWCOjZyPgxiNw9KEpA?e=N1DM5A

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40648befcacb2b0d912774c327efd264706893bff644d0820e6b2437db7bee8f**

Documento generado en 18/03/2021 11:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>